



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502844

Solicitud de Información: 330024625000351

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El once de febrero de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Se solicita de manera muy respetuosa, la versión pública más actualizada o definitiva de la Política de Persecución Penal de la FGR, o bien proporcione la liga de acceso o los datos de la publicación en el periódico oficial o diario oficial." (Sic)

III.- PRÓRROGA. El once de marzo del dos mil veinticinco, el sujeto obligado emitió oficio FGR/UETAG/001209/2025, mediante el cual hizo del conocimiento del solicitante la ampliación del término para dar respuesta a su solicitud, el referido oficio fue notificado al particular en mismo día, mes y año.



IV.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

V.- RESPUESTA. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/001478/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su solicitud de acceso a la información, la cual dirigió específicamente a la Fiscalía General de la República, consistente en lo siguiente:

*"Se solicita de manera muy respetuosa, la **versión pública más actualizada o definitiva de la Política de Persecución Penal de la FGR**, o bien proporcione la liga de acceso o los datos de la publicación en el periódico oficial o diario oficial." (Sic)*

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la unidad administrativa que pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de la búsqueda realizada en sus archivos indicó que no se localizó expresión documental que dé cuenta de lo solicitado.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo. (Sic)"

VI.- RECURSO DE REVISIÓN. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, una persona recurrente interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"Manifiesto mi inconformidad con la respuesta y solicito se requiera a la Fiscalía General de la República la "Política de Persecución Penal", ya que en sus artículos 19



fracción XXXI, y 45 fracción III, de la Ley de la Fiscalía General de la República, se estipula la obligación de su observación, lo que presume su existencia. En su defecto, tendrían que proporcionarla o explicar las razones por las cuales no la tienen, si su ley es del año 2021, por tanto, han transcurrido casi 4 años, por lo que la respuesta otorgada no es razonable, al solo limitarse a señalar que no cuentan con expresión documental, pues su marco legal los obliga a tenerla. Solicito se le requiera de nueva cuenta y lo proporcione en versión pública de consulta accesible por esta plataforma." (Sic)

VII.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

VIII.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y



Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIV. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El treinta de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante acordó la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos del sujeto obligado. El trece de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003708/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATO

PRIMERO. Del procedimiento de búsqueda. Se debe puntualizar que esta Unidad de Transparencia cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con lo dispuesto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, ya que la solicitud de turnó para su atención a la Oficialía Mayor (**OM**), especialmente a la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional (**UPCI**) la cual de acuerdo a las facultades estipuladas en la Ley de la Fiscalía General de la República y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, resultan ser la unidad administrativa que pudieran contar con la información solicitada.



Así las cosas, atendiendo a que el artículo 133 de la mencionada Ley prevé la obligación de turnar las solicitudes a todas las unidades administrativas que puedan contar con la información peticionada, o bien, deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, y a que se notificaron las respuestas proporcionadas por éstas, es que esta Unidad desahogó las gestiones necesarias para atender la solicitud formulada por el particular.

SEGUNDO. Del agravio.

Es importante recordar que el hoy recurrente solicitó la versión pública más actualizada o definitiva de la Política de Persecución Penal de la FGR. En respuesta a la solicitud de información esta Fiscalía General de la República, le hizo del conocimiento al particular que no se localizó expresión documental que dé cuenta de lo solicitado.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el hoy recurrente interpone recurso de revisión aduciendo su inconformidad con la respuesta otorgada.

Atento Lo anterior, esta **Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental** solicitó a la **Oficialía Mayor** emitiera pronunciamiento respecto al agravio esgrimido por el hoy recurrente: la cual se pronunció en los siguientes términos:

La Oficialía Mayor por conducto de la **Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional** reitera los términos de La respuesta otorgada inicialmente, misma que ha quedado transcrita en el antecedente número III del presente escrito de alegatos.

Por Lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante.

PRIMERO.- En atención a las consideraciones señaladas en el presente ocурso tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos, y por hechas Las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO.- En su oportunidad y previos los trámites legales se **confirme** el recurso de revisión PGRA12502844 en términos de lo dispuesto en los artículos 154, fracción 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).



d) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

e) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos

f). Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado en misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y



sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

***Artículo 158.** El recurso será desecharado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el veintisiete de marzo del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII.** La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto, se actualiza la fracción II del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la inexistencia de la información, presunción que será materia de análisis en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.



TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República que le proporcionara la versión pública más actualizada o definitiva de la Política de Persecución Penal de la FGR, o bien, proporcione la liga de acceso o los datos de la publicación en el periódico oficial o diario oficial.

Ahora bien, se tiene que, en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 133 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información fue turnada para su atención a las unidades administrativas que en razón de sus funciones y atribuciones son competentes.
- Que derivado de la búsqueda realizada en sus archivos no se localizó expresión documental que dé cuenta de lo solicitado.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que:

- La "Política de Persecución Penal" se encuentra contemplada en los artículos 19 fracción XXXI, y 45 fracción III, de la Ley de la Fiscalía General de la República, por lo que se tiene la obligación de su observación, y
- Que el marco normativo referido obliga a la Fiscalía General de la República a tenerla por lo cual se requiere su entrega en versión pública y definitiva.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la declaración de inexistencia de la información, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:



- Que del análisis realizado al agravio formulado por la parte recurrente, este deviene infundado, toda vez que se cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que se realizó una búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos, bases de datos y libros de gobierno de la Oficialía Mayor, específicamente a la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional, toda vez que en razón de sus atribuciones y facultades pudieran contar con la información requerida, y
- Que reitera el pronunciamiento proporcionado en la respuesta inicial.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, se tiene que la parte recurrente solicitó la versión pública más actualizada o definitiva de la "Política de Persecución Penal de la FGR", o bien se le proporcionara la liga de acceso o los datos de la publicación en el periódico oficial o diario oficial, para lo cual el sujeto obligado informó que la solicitud fue turnada para su atención a las unidades administrativas que en razón de sus funciones y atribuciones son competentes, las cuales manifestaron que derivado de la búsqueda realizada en sus archivos no se localizó expresión documental que diera cuenta de lo solicitado.

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente señaló que la "Política de Persecución Penal" se encuentra contemplada en los artículos 19, fracción XXXI, y 45 fracción III, de la Ley de la Fiscalía General de la República, por lo que se tiene la obligación de su observación, y que el marco normativo referido obliga al sujeto obligado a tenerla.

En alegatos, el sujeto obligado informó haber turnado la solicitud a la Oficialía Mayor (OM), especialmente a la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional (UPCI), la cual, de acuerdo a las facultades estipuladas en la Ley de la Fiscalía General de la República y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, pudiera contar con la Información solicitada, reiterando su respuesta inicial.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que el sujeto obligado activó el procedimiento de búsqueda en las unidades administrativas competentes para contar con la información y que, como resultado de la misma, se obtuvo la no localización de lo requerido por el particular.



Ahora bien, derivado de lo manifestado por las partes, esta Autoridad Garante procedió al análisis de la normativa de la Fiscalía General de la República, incluida la señalada por la parte recurrente; al respecto, se observó que, **si bien se hace referencia a "políticas de persecución penal", lo cierto es que no se advirtió la obligación del sujeto obligado de contar o generar un documento con la denominación específica "Política de Persecución Penal"**; ello, aunado a la manifestación expresa del sujeto obligado de que no cuenta con dicho documento.

Al respecto, el artículo 141, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, establece que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma**.

Además, el artículo 131 de la citada Ley, señala que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Garante no cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la veracidad de los pronunciamientos realizados por los sujetos obligados.

No obstante lo anterior, si bien la inexistencia manifestada por el sujeto obligado resultó procedente, también lo es que no realizó una adecuada motivación y fundamentación de la misma, ya que no indicó los motivos específicos por los cuales no cuenta con la información de interés del particular, situación que resulta relevante en la emisión de la presente resolución, pues no se advierte que el sujeto obligado haya regido su actuar en atención al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En aras de robustecer lo anterior, es pertinente traer a colación los siguientes criterios, mismos que se invocan por analogía:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193



de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, **las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia**, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 10. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 40/2001-PL resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 38/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 175, con el rubro: **"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APlicARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS."**

"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los



elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez."

Como consecuencia de lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **modificar** la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, a efecto de que notifique al particular, de manera fundada y motivada, las razones y motivos por las cuales no cuenta con el documento requerido.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución; de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la citada Ley, en un término no mayor a 3 días hábiles, posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

